



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/59/2025.

PARTE ACTORA: SILVIA GARCÍA BLAS Y CLAUDIA ELIZABETH JIMENEZ CARMONA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE GOBIERNO DE TERRITORIO, NORMATIVIDAD, NOMENCLATURA DE MERCADOS Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA E INTEGRANTES DEL CABILDO MUNICIPAL, TODOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ

MAGISTRATURA PONENTE: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ¹.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de marzo de dos mil veinticinco².

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por Silvia García Blas y Claudia Elizabeth Jiménez Carmona, quienes se ostentan como ciudadanas de la Agencia Municipal de San Juan Chapultepec, pertenecientes al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quienes controvierten el Dictamen **CGTNNMyCVP/022/2025**, emitido por la Comisión de Gobierno de Territorio, Normatividad, Nomenclatura de Mercados y Comercio en Vía Pública del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, y aprobado por el cabildo municipal del citado Municipio.

ÍNDICE

Sumario de la decisión.	2
GLOSARIO	2

¹ Proyectó: **Einar Enríquez López**, Coordinó: **Cristian Santillán Valencia**.

² Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

1. ANTECEDENTES..... 3
 2. COMPETENCIA..... 5
 3. IMPROCEDENCIA..... 5
 3.1. Marco normativo 6
 3.2. Caso concreto 7
 4. RESUELVE..... 10

Sumario de la decisión.

En el presente asunto **se desecha de plano la demanda** presentada por la *parte actora* al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la inviabilidad de los efectos, porque el dictamen controvertido emana del cumplimiento a la sentencia emitida por la *Sala Regional Xalapa*, la cual determinó que la elección de agencias del municipio de Oaxaca de Juárez, se realizará conforme a la convocatoria y dictamen de registro que fueron emitidos por la *autoridad responsable* previamente a la resolución del juicio ciudadano **35/2025** de este Tribunal, lo que impide a este órgano jurisdiccional emitir un pronunciamiento de fondo que pueda analizar el derecho que aducen fue vulnerado.

GLOSARIO

Autoridad Responsable o Comisión de Gobierno	Comisión de Gobierno de Territorio, Normatividad, Nomenclatura de Mercados y Comercio en Vía Pública del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Promoventes o parte actora	Silvia García Blas y Claudia Elizabeth Jiménez Carmona, quienes se ostentan como ciudadanas de la Agencia Municipal de San Juan Chapultepec, pertenecientes al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera



Sala Superior

Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES.

De la narración de hechos de las partes, la información que obra en autos y los que constituyen hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1. Dictamen CGTNNMyCVP/003/2025. Con fecha cuatro de febrero, fue aprobado el dictamen en comento, relativo a la convocatoria sobre el proceso de elección de Autoridades Auxiliares en las Agencias Municipales y de Policía pertenecientes al municipio de Oaxaca de Juárez.

1.2. Convocatoria. En cumplimiento al dictamen anterior, el cinco de febrero, la *autoridad responsable* emitió la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares de las Agencias Municipales y de Policía.

1.3. Registro. En febrero, las *promoventes* presentaron su registro como aspirantes a candidatas dentro de la Agencia Municipal de San Juan Chapultepec.

1.4. Dictamen CGTNNMyCVP/004/2025. Con fecha catorce de febrero, la *autoridad responsable* emitió el dictamen en comento, donde entre otras cosas determinó como improcedentes los registros como candidatos de las hoy *actoras*.

1.5. Expediente JDC/35/2025. En desacuerdo con el dictamen y convocatoria precisadas en los puntos I y II, el dieciséis de febrero, diversos ciudadanos presentaron el medio de impugnación correspondiente.

1.6. Presentación del escrito de demanda. El dieciocho de febrero, la parte actora presentó Juicio Ciudadano en contra del dictamen CGTNNMyCVP/004/2025, en la citada fecha, la

Magistrada Presidenta ordenó formar el juicio ciudadano identificado con la clave **JDC/41/2025**.

Mismo que fue resuelto el veintiséis de febrero, en el sentido de desechar de plano la demanda derivada del cambio de situación jurídica -vinculado a los efectos dictados en la sentencia JDC/35/2025-.

1.7. Resolución del juicio ciudadano JDC/35/2025. El veintiséis de febrero, el Pleno de este Tribunal resolvió el expediente en comento, donde se determinó **revocar** el dictamen CGTNNMyCVP/003/2025 y la convocatoria de cinco de febrero, para la elección de autoridades auxiliares del Municipio de Oaxaca de Juárez.

1.8. Sentencia federal. El once de marzo pasado, la *Sala Regional Xalapa* resolvió el medio de impugnación interpuesto en contra de la sentencia precisada en el párrafo anterior, misma que **revocó** la sentencia emitida por este Tribunal, dejando sin efectos los actos emitidos en cumplimiento a la misma y estableció como directriz para la celebración del proceso electivo que, con excepción de la fecha prevista para ello, la elección debía llevarse a cabo con base en las reglas previstas en la convocatoria y en el dictamen de registro de candidaturas primigenios.

1.9. Dictamen CGTNNMyCVP/022/2025. El doce de marzo, la *autoridad responsable* emitió el dictamen controvertido, mismo en el que, en cumplimiento a lo razonado por la *Sala Regional Xalapa*, únicamente se estableció la fecha del proceso electivo de las Agencias pertenecientes al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

1.10. Presentación del juicio. Con fecha quince de marzo, la *parte actora* interponen el presente medio de impugnación, en el que en esencia controvierten el dictamen precisado en el párrafo que antecede.



1.11. Propuesta de desechamiento. Mediante proveído veinticinco de marzo, la Magistrada Instructora al advertir una causal de improcedencia propuso al Pleno de este Tribunal el desechamiento del presente juicio.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la *Ley de Medios Local*.

Además, conforme a lo establecido por la *Sala Superior*, al resolver el Acuerdo general identificado bajo la clave SUP-AG-17/2011 y acumulados, en el cual consideró que el Tribunal Estatal Electoral es el órgano competente para conocer de la impugnación sobre la elección de autoridades auxiliares, a través de medios de impugnación locales en material electoral, porque corresponde a un asunto de naturaleza eminentemente electoral³.

En el caso se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que la *parte actora* aduce que los actos emitidos por la *autoridad responsable*, como es el dictamen **CGTNNMyCVP/022/2025** vinculado a la renovación de autoridades auxiliares de agentes municipales y de policía pertenecientes al Municipio de Oaxaca de Juárez, vulnera sus derechos políticos electorales de votar y ser votados para poder participar dentro del proceso de elección.

De ahí que, se surta la competencia de este Órgano Jurisdiccional electoral local.

3. IMPROCEDENCIA

³ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JDC-76/2022 y acumulado.

Este Tribunal considera que, es improcedente el presente medio de impugnación, al actualizarse la **inviabilidad de los efectos jurídicos** pretendidos por la parte actora.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 108, numeral 1, incisos a) y b), de la *Ley de Medios Local*.

3.1. Marco normativo

Con base en lo previsto en los artículos 10, numeral 1, inciso e), relacionados con el diverso 108, numeral 1, incisos a) y b), de la *Ley de Medios Local*.

Del contenido de los citados preceptos se advierte que, uno de los objetivos primordiales del juicio ciudadano es la reparación integral de los derechos político-electorales vulnerados, restituyendo a los afectados en el pleno ejercicio de sus prerrogativas. En tanto que, si no es posible esa restitución, la demanda debe ser desechada de plano.

Por su parte, en la **doctrina jurisprudencial**⁴ se ha establecido que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto de las actoras, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados.

Así, el objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en **la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución**; esto es, que exista la posibilidad real de definir,

⁴ Véase la **jurisprudencia 13/2004** de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**”



declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

3.2. Caso concreto

En el caso en concreto, las *promoventes* señalan que, en el dictamen controvertido, al validar los registros de las personas candidatas, la *autoridad responsable* realizó un estudio inadecuado, al señalar que la *parte actora* no cumplía con los requisitos establecidos en la convocatoria expresamente en las bases VI y VII, lo que, en su óptica, carece de fundamentación y motivación legal en la negativa e improcedencia de su candidatura o formula en la elección de San Juan Chapultepec, vulnerando los principios constitucionales de legalidad, certeza y máxima publicidad.

Así, las *recurrentes* tienen como pretensión final que, mediante determinación judicial, este Tribunal revoque el dictamen controvertido y ordene, a la *autoridad señalada como responsable*, les otorgue el registro como candidatas a elección en la Agencia Municipal de San Juan Chapultepec, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

No obstante, este Órgano Jurisdiccional advierte que la pretensión de la *parte actora* se estima **inviabile**, toda vez que la misma se encuentra sujeta al cumplimiento de la sentencia dictada por la *Sala Regional Xalapa*, en el diverso **SX-JDC-205/2025**.

Esto es, para establecer de mejor manera la conclusión anterior, a manera de contexto se expone lo siguiente:

En el Estado de Oaxaca, se reconoce el proceso de elección de personas agentes municipales y de policía pertenecientes al municipio de Oaxaca de Juárez.

En lo que corresponde al presente proceso electoral, el cuatro de febrero, la *Comisión de Gobierno* del aludido municipio, emitió el dictamen CGTNNMyCVP/003/2025, por el que se aprobó la

emisión de la convocatoria para la elección de personas agentes municipales y de policía.

Al día siguiente, el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, emitió la convocatoria en cuestión; en la base cuarta de dicho documento se estableció que a la Dirección de Agencias, Barrios y Colonias de dicho órgano municipal le correspondería organizar y vigilar el desarrollo de la elección, en la que se debería garantizar, entre otras cuestiones, los requisitos que exigen en la convocatoria para ser elegible.

El catorce de febrero siguiente, la *Comisión de Gobierno* aprobó el diverso dictamen CGTNNMyCVP/004/2025, relativo al registro de candidaturas para la elección de los cargos en cuestión, en donde la citada *Comisión* estableció improcedente la candidatura de la parte actora, al no haber cumplido o satisfecho con los requisitos de elegibilidad establecidos en las bases VI y VII, de la convocatoria de cinco de febrero.

El diecisiete de febrero siguiente, distintas personas promovieron juicios ante este Tribunal *-entre ellos la parte actora dentro del expediente JDC/41/2025-* con la finalidad de controvertir la afectación al principio de paridad de género, alternancia de género y los requisitos establecidos en la convocatoria.

Destacando en lo que nos interesa, en el juicio ciudadano **JDC/35/2025**, este Tribunal determinó, esencialmente, fundados los agravios relacionados con la afectación a los principios de paridad, progresividad y alternancia, debido a que al no instrumentarse en la convocatoria los principios de paridad y de alternancia de género se desconoció el piso mínimo obtenido en la elección de dos mil veintidós, revocando el dictamen *-que aprobó la convocatoria-* y la convocatoria controvertidos.

La sentencia precisada en el párrafo que antecede, fue impugnada, dando origen a la sentencia federal **SX-JDC-**



205/2025⁵ dictada por la *Sala Regional Xalapa*, determinación en la cual, la autoridad regional declaró fundado el agravio expuesto y **revocó** la sentencia de este Tribunal, al considerar que el medio de impugnación no cumplió con el requisito de oportunidad, en tanto que la demanda se presentó fuera del plazo previsto para ello.

Así, la citada *Sala Regional Xalapa*, en sus efectos, ordenó lo siguiente:

- I. Con excepción de la fecha prevista para ello, **la elección deberá llevarse a cabo con base en las reglas previstas en la convocatoria y en el dictamen de registro de candidaturas.**
- II. El Ayuntamiento deberá señalar una nueva fecha para celebrar la elección con base en lo señalado en el efecto anterior.
- III. Se dejan sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento de la sentencia impugnada.

Tal como se razonó con antelación, la pretensión final de las actoras es inviable, ya que del contexto establecido en líneas que anteceden se evidencia que, en lo que respecta al registro de candidaturas vinculadas al proceso electoral de las Agencias Municipales y de Policía del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, fue la *Sala Regional Xalapa* quien, en su carácter de autoridad jurisdiccional, determinó que **el actual proceso electoral debería llevarse a cabo con el registro aprobado en el primer dictamen emitido por la Comisión de Gobierno Municipal.**

Lo anterior se materializa, pues el dictamen controvertido no analiza ni determina la idoneidad de las personas aspirantes a candidaturas, pues se limita únicamente al señalar la nueva fecha de celebración de elección.

⁵ Consultable en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0205-2025.pdf>

Así, este Tribunal carece de facultades para analizar la legalidad o, en su caso, ilegalidad del efecto dictado por la *Sala Regional Xalapa*, por ello, **su pretensión resulta inviable**.

Por las razones expuestas, en el presente caso **se determina la inviabilidad de los efectos pretendidos**, lo que impide a este órgano jurisdiccional emitir pronunciamiento de fondo.

En ese sentido, al resultar evidente que a través del presente medio de impugnación la *parte actora* no podría alcanzar su pretensión final, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la *Ley de Medios Local*, lo consecuente es desechar de plano la demanda del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

4. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad que fue señalada como responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General de este Tribunal que autoriza y da fe.